



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1111

Bogotá, D. C., jueves, 14 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE SUBCOMISIÓN

### INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018 CÁMARA

*por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.*

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2019

Doctor

CARLOS CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe Subcomisión al Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron la Mesa Directiva, los suscritos miembros de la Sub comisión de análisis a las proposiciones presentadas, al **Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.**

Mediante reunión efectuada el pasado miércoles 9 de octubre en el recinto de sesiones de la Comisión Quinta Constitucional, fueron analizadas las 31 proposiciones presentadas por los congresistas, se ajustaron el título, los párrafos de algunos artículos y se renumeraron los mismos, quedando el proyecto con 19 artículos incluida la vigencia.

Es importante tener en cuenta que después de revisar y analizar cuál sería el ente competente, se alcanzó un acuerdo para que sea el **Instituto Colombiano de Agricultura (ICA)**, Sobre este asunto, el único miembro de la Subcomisión que desistió de dicha designación fue el honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas, quien insistió que dicha competencia debe estar a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social en atención a las competencias que dicha cartera detenta desde el año 1979 frente al control y propagación de las zoonosis y al manejo de los centros dedicados a tal fin.

Adicionalmente, el honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas, manifestó no estar de acuerdo con el inciso adicionado por la subcomisión en el párrafo 3° del artículo 4°, en virtud del cual se permite la adquisición de animales de compañía sin la correspondiente esterilización o castración. Lo anterior, en tanto esta posibilidad desestima la finalidad del proyecto consistente en controlar la reproducción desmedida, el abandono y la sobrepoblación de animales de compañía en las calles del país.

### Resumen de las proposiciones radicadas:

Artículo	PRESENTADA	PROPUESTA
1°	HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS LOZADA	Propone eliminar la palabra <u>Reglamentar</u> por <u>Regular</u> . <u>Se acogió la modificación</u>

Artículo	PRESENTADA	PROPUESTA
2°	<p><b>HONORABLE REPRESENTANTE CARLOS ARDILA ESPINOSA.</b></p>	<p>Propone la eliminación del párrafo: se armonizó la redacción del párrafo, dando claridad que: <u>Parágrafo. Solo las personas naturales y/o jurídicas, registradas conforme al artículo 7° de la presente ley, podrán realizar las actividades de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía. Respetando la libre competencia.</u></p>
	<p><b>LOS HONORABLES REPRESENTANTES GABRIEL VALLEJO CHUFJI Y CRISTIAN GARCÉS.</b></p>	<p>Proponen agregar personas naturales y la eliminación del párrafo. se armonizó la redacción del párrafo, dando claridad que: <u>Parágrafo. Solo las personas naturales y/o jurídicas, registradas conforme al artículo 7° de la presente ley, podrán realizar las actividades de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía. Respetando la libre competencia.</u></p>
3°	<p><b>HONORABLE REPRESENTANTE JORGE BENEDETTI.</b></p>	<p>Propone la eliminación en la definición de Animales de Compañía la expresión “<u>Como Parte de la Familia</u>” <b>Se acoge la propuesta de eliminación de la expresión</b></p>
	<p><b>HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS LOZADA.</b></p>	<p>Propone eliminar la expresión “que se conserva Como Parte de la Familia” y adicionar en su reemplazo la expresión: <u>“Convive con una o varias personas”</u>  Se acoge la propuesta</p>
	<p><b>HONORABLE REPRESENTANTE JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO</b></p>	<p>propone agregar la expresión “<u>en el núcleo familiar</u>” No se acoge la propuesta, se deja la presentada por el honorable Representante JUAN CARLOS LOZADA.</p>
	<p><b>HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS LOZADA.</b></p>	<p>Propone agregar el siguiente texto a la definición de bienestar animal: <u>“y de su calidad de vida.”</u> Elimina la expresión “<u>A través de</u>” y la cambia por “<u>Asegurando</u>” Se acoge la propuesta.</p>
4°	<p><b>HONORABLE REPRESENTANTE JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ.</b></p>	<p>Propone un párrafo nuevo: <u>Parágrafo Nuevo: Cuando dichos lugares autorizados para la crianza de animales comercialicen sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la Policía Nacional podrá proceder con la incautación.</u>  Se acogió la inclusión del párrafo</p>
	<p><b>HONORABLE REPRESENTANTE CARLOS ARDILA ESPINOSA.</b></p>	<p><b>Propone incluir en el párrafo 3° la siguiente expresión:</b>  <b><u>Parágrafo 3°. En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país. También deberán entregarse desparasitados, vacunados, esterilizados, castrados en caso de que así lo solicite el comprador y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</u></b>  <b><u>En el evento de que los compradores decidan obtener sus mascotas sin castrar deberán suscribir acta de compromiso que consigne la responsabilidad del comprador por la reproducción incontrolada o el abandono de la mascota.</u></b>  Se acoge la propuesta del Congresista.</p>
	<p><b>HONORABLE REPRESENTANTE JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO</b></p>	<p>Propone la inclusión de un nuevo párrafo en los siguientes términos:  <b><u>Parágrafo Nuevo: El Gobierno nacional Determinará los plazos y condiciones para esta prohibición a corto, mediano y largo plazo, incluidas campañas pedagógicas para tal fin, que no podrá ser inferior a un año, ni superior a dos años de entrada en vigencia de la presente ley.</u></b>  Se acoge la propuesta del Congresista</p>

Artículo	PRESENTADA	PROPUESTA
	HONORABLES REPRESENTANTES CARLOS ALBERTO CARREÑO, JAIRO CALA Y OMAR DE JESÚS RESTREPO.	Proponen modificar el párrafo 3°, la expresión... “ <u>En el caso de los perros y gatos</u> ”... Por el de:.. “ <u>Los animales de compañía</u> ”... Se acoge la propuesta de modificación.
	LOS HONORABLES REPRESENTANTES CARLOS ALBERTO CARREÑO, JAIRO CALA Y ÓMAR DE JESÚS RESTREPO.	Proponen eliminar el párrafo 5° de este artículo. No se acoge la propuesta, se moduló el artículo. Párrafo 5: El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar <u>1 vez al año</u> la información de los animales implantados a la autoridad local competente.
5°	EL HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS LOZADA.	Propone la eliminación del artículo 5°. Se acoge la propuesta.
6°	EL HONORABLE REPRESENTANTE JORGE GÓMEZ GALLEGO.	Propone eliminar la expresión <u>Deberán</u> e incluir la expresión “ <u>empezaran a</u> ” <u>Se acoge la propuesta de modificación.</u>
	HONORABLE REPRESENTANTE LEÓN FREDDY MUÑOZ.	Propone incluir la siguiente expresión Artículo 6°. En el caso de los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) <u>que puedan ser codificados con scanners que lean todas las marcas y tecnologías que existan en el mercado nacional</u> y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente. Se acogen la propuesta de los congresistas.
	LOS HONORABLES REPRESENTANTES CARLOS ALBERTO CARREÑO, JAIRO CALA Y ÓMAR DE JESÚS RESTREPO.	Proponen la eliminación de este artículo. Se consideró que no se debe eliminar dicho artículo, porque la idea es fortalecer la identificación de los animales y de sus comercializadores para formalizar el sector.
7°	EL HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS LOZADA.	Propone eliminar la expresión <u>delegado</u> y se incluye “ <u>De Salud y Protección Social</u> ” No se acogió la propuesta, <u>después de analizar las competencias se decidió que el ente encargado será el ICA.</u>
	LOS HONORABLES REPRESENTANTES CARLOS ALBERTO CARREÑO, JAIRO CALA Y ÓMAR DE JESÚS RESTREPO.	Proponen la eliminación de este artículo. Se consideró que no se debe eliminar dicho artículo, porque la idea es fortalecer la identificación de los comercializadores para formalizar el sector.
8°	LOS HONORABLES REPRESENTANTES CARLOS ALBERTO CARREÑO, JAIRO CALA, ÓMAR DE JESÚS RESTREPO, CARLOS ARDILA ESPINOSA y JOSÉ DANIEL LÓPEZ.	Proponen la eliminación del artículo 8°, por considerar que ya está contemplado el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016. Se acoge la propuesta de eliminación del artículo.
9°		Sin proposición
10	LOS HONORABLES REPRESENTANTES JOSÉ JAIME USCÁTEGUI Y CARLOS EDUARDO ACOSTA.	Proponen cambiar el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por el <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u> No se acogió la propuesta, <u>después de analizar las competencias se decidió que el ente encargado será el ICA.</u>
11	EL HONORABLE REPRESENTANTE CARLOS ARDILA ESPINOSA.	Propone la eliminación de párrafo del artículo 11. Considera el ponente que por bienestar animal, no se debe extender el ciclo reproductivo más allá de esos términos. Se elimina la palabra <u>machos</u> , solo las hembras serán esterilizadas.
12	EL HONORABLE REPRESENTANTE JORGE GÓMEZ GALLEGO.	Propone la siguiente redacción para el artículo 12: <u>Los animales no podrán ser comercializados hasta transcurridos por lo menos tres meses de edad, desde la fecha de su nacimiento, además deben cumplir con</u>

Artículo	PRESENTADA	PROPUESTA
	<p>LOS HONORABLES REPRESENTANTES CARLOS ALBERTO CARREÑO, JAIRO CALA Y ÓMAR DE JESÚS RESTREPO.</p>	<p><u>diciones óptimas de salud, socialización y periodo sensible. Cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él y de la persona propietaria o responsable del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.</u></p> <p>Proponen la eliminación de la expresión... “identificado mediante micro chip”...</p> <p>Se armonizó de acuerdo a la propuesta del Congresista JORGE GÓMEZ GALLEGO</p>
13		Sin proposición
14		Sin proposición
15		Sin proposición
16	<p>EI HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS LOZADA.</p>	<p>PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN PARA EL Artículo 16:</p> <p>Modifíquese el literal c) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así, incluyendo la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 6°: El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica,</p> <p>zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo.</p> <p><u>Las razones estéticas son consideradas como maltrato, entre estas se encuentran, pero no se limitan a las siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><u>1. Corte de la cola.</u></li> <li><u>2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales.</u></li> <li><u>3. Corte o levantamiento de las orejas.</u></li> <li><u>4. Extracción de las garras.</u></li> <li><u>5. Extracción de los dientes.</u></li> </ol> <p>Se armoniza la propuesta con el artículo propuesto en la ponencia.</p>
17	<p>EI HONORABLE REPRESENTANTE LEÓN FREDDY MUÑOZ.</p> <p>LOS HONORABLES REPRESENTANTES JOSÉ JAIME USCÁTEGUI Y CARLOS EDUARDO ACOSTA.</p>	<p>Sin proposición</p> <p>Propone agregar el siguiente texto al artículo 18.</p> <p>El Ministerio de Salud directamente o a través de los entes territoriales de salud o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, deberá realizar campañas de esterilización y castración <u>e implantación de micro chips de forma gratuita</u> a perros y gatos, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.</p> <p>Se acoge la redacción propuesta.</p> <p>Proponen cambiar el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por <u>el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p> <p>No se acogió la propuesta, después <u>de analizar las competencias se decidió que el ente encargado será el Instituto Colombiano de Agricultura - ICA.</u></p>

Artículo	PRESENTADA	PROPUESTA
18	<p><b>EL HONORABLE REPRESENTANTE GABRIEL VALLEJO CHUFJI.</b></p>	<p>Propone incluir el siguiente texto al artículo 18.</p> <p>El Ministerio de Salud directamente o a través de los entes territoriales de salud o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, <u>de acuerdo a su capacidad presupuestal realizarán</u> campañas de esterilización y castración, e implantación de micro chips de forma gratuita a perros y gatos, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.</p> <p>Se modifica la redacción acogiendo al ICA, se acoge la redacción propuesta y se la expresión... <u>de acuerdo a su capacidad presupuestal realizaran...</u></p>
	<p><b>EL HONORABLE REPRESENTANTE JHON ARLEY MURILLO.</b></p>	<p>Propone eliminar la siguiente expresión...” <u>El Ministerio de Salud directamente o a través de</u>”...</p> <p>Se acoge la eliminación de la expresión propuesta.</p>
19		<p>Sin proposiciones</p>
20	<p><b>LOS HONORABLES REPRESENTANTES JOSÉ JAIME USCÁTEGUI Y CARLOS EDUARDO ACOSTA.</b></p>	<p>Proponen cambiar el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por <u>el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p> <p>No se acogió la propuesta. <u>Después de analizar las competencias se decidió que el ente encargado será el Instituto Colombiano de Agricultura - ICA.</u></p>
21	<p><b>LOS HONORABLES REPRESENTANTES JOSÉ JAIME USCÁTEGUI Y CARLOS EDUARDO ACOSTA.</b></p>	<p>Proponen cambiar el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por el <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p> <p>No se acogió la propuesta. <u>Después de analizar las competencias se decidió que el ente encargado será el Instituto Colombiano de Agricultura - ICA.</u></p>

#### MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA SUBCOMISIÓN

Texto propuesto para Segundo Debate –	Texto acordado y propuesto por la Subcomisión
<p><i>por el cual se regula las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía</i> en el territorio Colombiano.</p>	<p><i>por el cual se <u>regulan</u> las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía</i> en el territorio Colombiano.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criaderos individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> <u>Regular</u> las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criaderos individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p>
<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente Ley aplica para personas jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen.</p> <p>Parágrafo: Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales.</p> <p>Solo las personas jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada municipio.</p>	<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente Ley aplica para personas <u>naturales</u> y/o jurídicas que desarrollen las actividades de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano.</p> <p>Parágrafo: <u>Solo las personas naturales y/o jurídicas, registradas conforme al artículo 7° de la presente ley, podrán realizar las actividades de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía.</u></p>
<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Animales de compañía: Animal domesticado que se conserva como parte de la familia para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos y otros animales domésticos, salvo los que tienen prohibición por normas ambientales.</li> </ul>	<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Animales de compañía:</b> Animal domesticado que <u>Convive con una o varias personas</u> para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos y otros animales domésticos, salvo los que tienen prohibición por normas ambientales.</li> </ul>

Texto propuesto para Segundo Debate –	Texto acordado y propuesto por la Subcomisión
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Este concepto se desarrolla a través de las cinco libertades de bienestar animal incluidas en el Artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</li> <li>• Criadero de animales de compañía: lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía.</li> <li>• Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.</li> <li>• Periodo sensible: Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Bienestar animal:</b> Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno <b>y de su calidad de vida.</b> Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Este concepto se desarrolla <b>asegurando</b> las cinco libertades de bienestar animal incluidas en el Artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</li> <li>• <b>Criadero de animales de compañía:</b> lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía.</li> <li>• <b>Comercialización de animales de compañía:</b> Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.</li> <li>• <b>Periodo sensible:</b> Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.</li> </ul>
<p><b>Artículo 4°.</b> Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3° de la Ley 1774/16, además deben contar con un profesional de la Medicina veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, además deben contar con un profesional de la Medicina veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.</p>
	<p><b>Parágrafo Nuevo:</b> Cuando dichos lugares autorizados para la crianza de animales comercialicen sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el parágrafo anterior, la Policía Nacional podrá proceder con la incautación.</p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales. Para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.</p>
<p>Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.</p>	<p>Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.</p>
<p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país. También deberán entregarse desparasitados, vacunados, esterilizados, castrados y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> <u>Los animales de compañía deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país. También deberán entregarse desparasitados, vacunados, esterilizados, castrados y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</u></p>
	<p><u>En el evento de que los compradores decidan obtener sus animales de compañía sin esterilizar o castrar, deberán suscribir acta de compromiso que consigne la responsabilidad del comprador por la reproducción incontrolada o el abandono del animal de compañía.</u></p>
<p><b>Parágrafo 4°.</b> Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.</p>	<p><b>Parágrafo 4°.</b> Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.</p>
	<p><b>Parágrafo Nuevo:</b> <u>El Gobierno nacional Determinará los plazos y condiciones para esta prohibición a corto, mediano y largo plazo, incluidas campañas pedagógicas para tal fin, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos años de entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>

Texto propuesto para Segundo Debate –	Texto acordado y propuesto por la Subcomisión
<b>Parágrafo 5°.</b> El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar 1 vez <u>al año</u> la información de los animales implantados a la autoridad local competente.	<b>Parágrafo 5°.</b> El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar 1 vez <u>al año</u> la información de los animales implantados a la autoridad local competente.
<b>Artículo 5°.</b> Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a la luz de las cinco libertades de bienestar animal.	ELIMINADO
<b>Artículo 6°.</b> En el caso de los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.	<b>Artículo 6°.</b> En el caso de los perros y gatos <u>empezarán a estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) que puedan ser codificados con scanners que lean todas las marcas y tecnologías que existan en el mercado nacional</u> y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.
<b>Artículo 7°.</b> Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del Ministerio Delegado.	<b>Artículo 7°.</b> Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación <u>del Instituto Colombiano de Agricultura - I.C.A</u>
<b>Parágrafo 1°.</b> En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta ley.	Parágrafo 1°. En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta ley.
<b>Artículo 8°.</b> Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada ‘fuerte’, ‘potencialmente peligrosa’ u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.	ELIMINADO
<b>Artículo 9°.</b> Las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente ley.	<b>Artículo 9°.</b> Las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente ley.
<b>Artículo 10.</b> El Ministerio de Salud y de la Protección Social deberá crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774/16.	<b>Artículo 10.</b> <u>El Instituto Colombiano de Agricultura - I.C.A,</u> deberá crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774/16.
<b>Tendrá seis meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo.</b>	<b>Tendrá seis meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo.</b>
<b>Artículo 11.</b> Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.	<b>Artículo 11.</b> Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados, o que cumplieron con su etapa reproductiva.
<b>Parágrafo.</b> Los perros y gatos, hembras y machos, que hayan sido usados como reproductores, serán esterilizados y castrados a los tres (3) años de edad máximo.	<b>Parágrafo.</b> Los perros y gatos, hembras que hayan sido usados como reproductores, serán esterilizados y castrados a los tres (3) años de edad máximo.
<b>Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia, deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar. En caso que el criador no tenga los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado para estos animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</b>	<b>Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia, deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar. En caso que el criador no tenga los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado para estos animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</b>

Texto propuesto para Segundo Debate –	Texto acordado y propuesto por la Subcomisión
<p><b>Artículo 12.</b> Los perros y gatos no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, deberán ser esterilizadas (hembras), castrados (machos), vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Esto supone que los cachorros (gatos y perros) deben contar con un período de estimulación temprana y, en especial, un período sensible de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo hasta los dos meses y medio de edad.</p> <p>Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él (edad, origen, sexo, condiciones de salud, manejo, etc.) y de los propietarios y responsables del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Queda prohibida la venta y entrega de animales a los que se refiere la presente ley: a menores de 18 años de edad, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Los animales de compañía no podrán ser comercializados hasta transcurridos por lo menos tres meses de edad, desde la fecha de su nacimiento, además deben cumplir condiciones óptimas de salud, socialización y periodo sensible.</p> <p>Cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales de compañía que ingresan y egresan de él y de la persona propietaria o responsable del establecimiento.</p> <p>Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los estará a disposición de las autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Queda prohibida la venta y entrega de animales de compañía a los que se refiere la presente ley: a menores de 18 años de edad, personas declaradas en interdicción <u>de acuerdo a la ley</u>, a personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la ley 1774 de 2016.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> La autoridad municipal competente en materia de protección animal establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 11 que establece como edad máxima de uso reproductivo de los animales, los tres (3) años de edad.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> La autoridad municipal competente en materia de protección animal establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 11 que establece como edad máxima de uso reproductivo de los animales, los tres (3) años de edad.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> En concordancia con lo estipulado por la presente ley queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> En concordancia con lo estipulado por la presente ley y la Ley 84 de 1989, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos.</p> <p>Las razones estéticas son consideradas como maltrato entre estas se encuentran pero no se limitan a las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte de la cola;</li> <li>2. El recorte de las orejas;</li> <li>3. El seccionar las cuerdas vocales;</li> <li>4. Cortar las cuerdas vocales,</li> <li>5. Quitar o extirpar las garras,</li> <li>6. Quitar o extirpar los dientes;</li> </ol>

Texto propuesto para Segundo Debate –	Texto acordado y propuesto por la Subcomisión
<p><b>Artículo 17. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar.</b></li> <li><b>2. Los animales escogidos para ser introducidos deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.</b></li> <li><b>3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.</b></li> <li><b>4. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.</b></li> <li><b>5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.</b></li> <li><b>6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.</b></li> <li><b>7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.</b></li> <li><b>8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas, en caso de que no sea viable un tratamiento, o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.</b></li> <li><b>9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.</b></li> <li><b>10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.</b></li> <li><b>11. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.</b></li> <li><b>12. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo a su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño.</b></li> <li><b>13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional y registrado en COMVEZCOL.</b></li> </ol>	<p>Queda igual</p>

Texto propuesto para Segundo Debate –	Texto acordado y propuesto por la Subcomisión
<p><b>Artículo 18.</b> El Ministerio de Salud directamente o a través de los entes territoriales de salud o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, deberá realizar campañas de esterilización y castración gratuitas de perros y gatos, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Los entes territoriales de salud o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, <u>de acuerdo a su capacidad presupuestal realizarán</u> campañas de esterilización y castración <u>e implantación de micro chips de forma gratuita</u> a <u>Animales de compañía</u> una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados <u>al Instituto Colombiano de Agricultura - I.C.A.</u> Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También deberán realizar campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También deberán realizar campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p>
<p><b>Artículo 20.</b> Para efectos de esta Ley, El Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente ley y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Para efectos de esta Ley, <u>el Instituto Colombiano de Agricultura -ICA</u> por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente ley y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p>
<p><b>Artículo 21.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año y seis (6) meses para su reglamentación e implementación.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, <u>el Instituto Colombiano de Agricultura (I.C.A.)</u> tendrá <u>un (1) año y seis (6) meses</u> para su reglamentación e implementación.</p>

En este orden de ideas se eliminaron los artículos 5° y 8° de la ponencia, se renumeró el articulado y párrafos nuevos del texto propuesto.

Con base en las anteriores consideraciones sometemos a consideración de la plenaria el texto propuesto por la subcomisión conformada para tal fin.

Cordialmente,

  
 NICOLAS ALVARAN  
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

  
 OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
 DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
 PARTIDO CAMBIO RADICAL

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
 BOGOTA D.C.  
 PARTIDO LIBERAL

ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL  
 BOGOTA D.C.  
 PARTIDO CAMBIO RADICAL

JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOGUE  
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
 PARTIDO DE LA U.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI  
 DEPARTAMENTO DE RISARALDA  
 PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

EDWIN FABIAN DIAZ PLATA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
 ALTERNATIVA SANTANDERANA

JORGE ALBERTO GOMEZ GALLEGU  
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
 POLO DEMOCRATICO

CRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE  
 DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
 PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

REINALDO CALA SUAREZ  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
 PARTIDO FARC

**TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

*por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio Colombiano.*

**Artículo 1°. Objeto.** Regular las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criadores individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley aplica para personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano.

**Parágrafo.** Solo las personas naturales y/o jurídicas, registradas conforme al artículo 7° de la presente ley, podrán realizar las actividades de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- **Animales de compañía:** Animal domesticado que Convive con una o varias personas para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos y otros animales domésticos, salvo los que tienen prohibición por normas ambientales.
- **Bienestar animal:** Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno y de su calidad de vida. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Este concepto se desarrolla asegurando las cinco libertades de bienestar animal, incluidas en el Artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.
- **Criadero de animales de compañía:** lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía.
- **Comercialización de animales de compañía:** Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.
- **Periodo sensible:** Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.

Artículo 4°. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.

Parágrafo 1°. Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, además deben contar con un profesional de la Medicina veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.

Parágrafo 2°. Cuando dichos lugares autorizados para la crianza de animales comercialicen sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el parágrafo anterior, la Policía Nacional podrá proceder con la incautación.

Parágrafo 3°. Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales. Para tal fin, los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.

Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.

Parágrafo 4°. Los animales de compañía deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país. También deberán entregarse desparasitados, vacunados, esterilizados, castrados y en óptimas condiciones de salud física y emocional.

En el evento de que los compradores decidan obtener sus animales de compañía sin esterilizar o castrar, deberán suscribir acta de compromiso que consigne la responsabilidad del comprador por la reproducción incontrolada o el abandono del animal de compañía.

Parágrafo 5°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.

Parágrafo 6°. El Gobierno nacional Determinará los plazos y condiciones para esta prohibición a corto, mediano y largo plazo, incluidas campañas pedagógicas para tal fin, que no podrá ser inferior a un año, ni superior a dos años de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 7°. El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar 1 vez al año la información de los animales implantados a la autoridad local competente.

Artículo 5°. En el caso de los perros y gatos empezarán a estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya o reemplace) que puedan ser codificados con scanners que lean todas las marcas y tecnologías que existan en el mercado nacional y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.

Artículo 6°. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del I.C.A.

Parágrafo. En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta ley.

Artículo 7°. Las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°. El ICA, deberá crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774/16.

Tendrá seis meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo.

Artículo 9°. Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

Parágrafo. Los perros y gatos, hembras que hayan sido usados como reproductores, serán esterilizados y castrados a los tres (3) años de edad máximo.

Las secretarías de salud, o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia, deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar. En caso que el criador no tenga los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado para estos animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.

Artículo 10. Los animales de compañía no podrán ser comercializados hasta transcurridos por lo menos tres meses de edad, desde la fecha de su nacimiento, además deben cumplir condiciones óptimas de salud, socialización y periodo sensible.

Cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales de compañía que ingresan y egresan de él y de la persona propietaria o responsable del establecimiento.

Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los estará a disposición de las autoridades competentes.

Parágrafo. Queda prohibida la venta y entrega de animales de compañía a los que se refiere la presente ley: a menores de 18 años de edad, personas declaradas en interdicción de acuerdo a la ley, a personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales.

Artículo 11. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.

Parágrafo. Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.

Artículo 12. Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.

Artículo 13. La autoridad municipal competente en materia de protección animal establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de

compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 11 que establece como edad máxima de uso reproductivo de los animales, los tres (3) años de edad.

Artículo 14. En concordancia con lo estipulado por la presente ley y la Ley 84 de 1989, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos.

Las razones estéticas son consideradas como maltrato entre estas se encuentran, pero no se limitan a las siguientes:

1. Corte de la cola;
2. El recorte de las orejas;
3. El seccionar las cuerdas vocales;
4. Cortar las cuerdas vocales,
5. Quitar o extirpar las garras,
6. Quitar o extirpar los dientes;

Artículo 15. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:

1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar.
2. Los animales escogidos para ser introducidos deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.
3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
4. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.
6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.
7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.

8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.
9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
11. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.
12. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo a su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nadar y baño.
13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional y registrado en Comvezcol.

Artículo 16. Los entes territoriales de salud o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, de acuerdo a su capacidad presupuestal realizarán campañas de esterilización y castración e implantación de micro chips de forma gratuita a Animales de compañía una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al ICA. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.

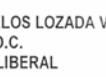
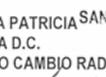
Artículo 17. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También deberán realizar campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.

Artículo 18. Para efectos de esta ley, el I.C.A., será la autoridad competente y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la

presente ley y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.

Artículo 19. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el ICA tendrá un (1) año y seis (6) meses para su reglamentación e implementación.

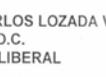
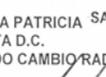
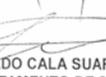
#### PRESENTADA POR:

 NICOLAS ALVARAN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	 OSWALDO ARCOS BENAVIDES DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA PARTIDO CAMBIO RADICAL
 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS BOGOTÁ D.C. PARTIDO LIBERAL	 ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL BOGOTÁ D.C. PARTIDO CAMBIO RADICAL
 JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOGÜE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARTIDO DE LA U.	 GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI DEPARTAMENTO DE RISARALDA PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO
 EDWIN FABIAN DIAZ PLATA DEPARTAMENTO DE SANTANDER ALTERNATIVA SANTANDEREANA	 JORGE ALBERTO GOMEZ GALLEGO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA POLO DEMOCRATICO
 CRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	 REINALDO CALA SUAREZ DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARTIDO FARC

#### Proposición

**Por las consideraciones anteriormente expuestas sometemos a consideración de esta plenaria el texto propuesto por la subcomisión al Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.**

#### Presentada por:

 NICOLAS ALVARAN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	 OSWALDO ARCOS BENAVIDES DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA PARTIDO CAMBIO RADICAL
 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS BOGOTÁ D.C. PARTIDO LIBERAL	 ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL BOGOTÁ D.C. PARTIDO CAMBIO RADICAL
 JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOGÜE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARTIDO DE LA U.	 GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI DEPARTAMENTO DE RISARALDA PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO
 EDWIN FABIAN DIAZ PLATA DEPARTAMENTO DE SANTANDER ALTERNATIVA SANTANDEREANA	 JORGE ALBERTO GOMEZ GALLEGO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA POLO DEMOCRATICO
 CRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	 REINALDO CALA SUAREZ DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARTIDO FARC

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 009 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

### **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 075 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOSADA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 009 de 2019 Cámara,** *“por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008”*, **acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 075 de 2019 Cámara,** *“por medio del cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales”*.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 009 de 2019 Cámara,** *“por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008”*, **acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 075 de 2019 Cámara,** *“por medio del cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales”*. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

#### **I. Trámite de la iniciativa**

El **Proyecto de Ley Estatutaria número 009 de 2019 Cámara,** *por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.* Fue presentado por el Senador Álvaro Uribe Vélez, y los Representantes a la Cámara, Óscar Darío Pérez Pineda, Esteban Quintero, Rubén Darío Molano, Juan David Vélez, Jhon Jairo Berrío, Milton Hugo Angulo, Yenica Sugein Acosta Infante, Enrique Cabrales, Héctor Ángel Ortiz, Christian Munir Garcés, Jennifer Kristin Arias Falla, José Vicente Carreño, Jairo Giovany Cristancho, Juan Fernando Espinal, César Eugenio Martínez Restrepo, John Jairo Bermúdez,

por su parte el proyecto que fue acumulado, el Proyecto de ley número 075 de 2019 fue presentado el 24 de julio de 2019 por los Representantes *Edwin Ballesteros, Alejandro Corrales, Ricardo Ferro, Juan David Vélez* y otras firmas.

El pasado 26 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara, Óscar Sánchez León (coordinador), *Alfredo Deluque*<sup>1</sup> (Coordinador), *Gabriel Santos, Adriana Matiz, Julio César Triana, Carlos Germán, Juanita Goebertus y Luis Albán Urbano.*

El 31 de octubre de 2019 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo audiencia pública, para escuchar las apreciaciones de los actores, inscritos y que manifestaron su interés en el tema que tratan los proyectos en mención.

#### **II. Audiencia Pública**

##### **- Presidente de Finagro - Dairo Estrada**

Menciona las cifras en créditos en condición en Finagro, estos son créditos en condiciones de fomento que tienen pagos de tasa de interés inferiores a las condiciones del mercado, tienen las tasas de interés más bajas de la economía y su fin es otorgar créditos que sean más favorables al sector agropecuario.

Por otra parte, menciona que Colombia tiene aproximadamente 350 municipios rurales y 342 municipios rurales dispersos, según la categoría del Departamento Nacional de Planeación, en los cuales de estos 350 municipios rurales 330 municipios tienen reportados créditos con deudas entre 1 millón y 500 mil pesos y de los municipios rurales dispersos tienen deuda en 230 municipios, es decir, que no se tiene una cobertura total del 100%. Así mismo, expone que entre los créditos rurales se encuentran 881.000 deudores de los cuales 81.000 deudores tienen la obligación entre 1 millón y 500 mil pesos que registran en mora; en los municipios rurales dispersos existen 419.000 deudores de los cuales 37.000 tienen obligaciones entre 1 millón y 500 mil pesos. Las cifras que presenta son las cifras registradas en Finagro que corresponden a créditos en el sector agropecuario.

Por último, resalta que es importante brindar herramientas de información para el sistema financiero a la hora de saber sobre los deudores, ya que al no tener conocimiento se puede generar mayores intereses a ciertos perfiles y no los colocan en igualdad de condiciones al hacer la evaluación. También, propone crear mecanismos que premien la cultura del buen pago dentro del sistema financiero como lo hay en Estados Unidos y Europa en el que cada vez que la persona sea un buen deudor se le ve

<sup>1</sup> Representante a la Cámara que renunció a la coordinación de la ponencia.

reflejado en tasa, en mejoramiento de condiciones de financiamiento y en garantías para estos.

- **José Manuel Gómez - Asobancaria**

Manifiesta que el tema de la información es muy importante y trascendente para el otorgamiento del crédito. En este orden, expone los antecedentes de la normativa en el país que han beneficiado el otorgamiento del crédito.

1. La Ley 1266 que es donde básicamente se regula todo el tema de *hábeas data* y de información financiera y crediticia, en esta ley se incluyeron normas sobre temas por ejemplo del dato financiero crediticio, calidad de dato privado y semiprivado que no se suministra sin autorización de los clientes.
2. Ley 1328 de protección al consumidor financiero.
3. Ley 1676 de garantías mobiliarias que busca mecanismos de amparo para los créditos.

Luego de esto, expone las cifras de profundización financiera total sobre el PIB a junio de 2019 en donde la profundización financiera es del 50%, es decir, la cartera total del país frente al PIB es del 50% y el sector financiero se encuentra prácticamente en todo el país. Esto reflejado en cifras del 99.2% de las zonas en el país tienen cobertura del sector financiero, donde no todas las zonas cuentan con presencia de oficinas, pero sí con corresponsales bancarios. Ahora bien, presenta que el 82% de las personas tienen hoy un producto financiero (tarjeta débito, depósito electrónico, tarjeta de crédito, etc.).

Por otra parte, manifiesta una inquietud frente a borrar la información negativa especialmente en los microcréditos y créditos de bajo monto que se propone en el proyecto de ley y expresa que “en estos es el único activo y la garantía que se puede dar es la información”. También, resalta la importancia de la información para ampliar el otorgamiento de créditos a las personas sin necesidad de acudir a fiadores y sin acudir a otro tipo de análisis sino al de la información.

Por último, propone que el Congreso revise en el análisis del proyecto cuál es el impacto que va a generar con esta eliminación en la profundización financiera, ya que se considera que se va a generar más riesgo y se van a tener que establecer más requisitos de crédito en donde existirá una menor profundización financiera. Por otra parte, señala se requiere más información para fomentar la actividad financiera en el campo, considerando que esto es una problemática que aqueja el campo, la falta de información, sin información va a ser más difícil llegar a estas personas para que accedan a créditos.

- **Presidente Sala de Casación Civil - Octavio Tejeiro**

Según el informe presentado se sugieren dos puntos principales al Proyecto de ley:

Respecto al proyecto de ley, presenta en primer lugar:

Concretar la aplicación de las disposiciones en el tiempo, frente a las disposiciones se refiere a la adición de los dos párrafos al artículo 2° de la Ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta que se infiere del proyecto que el beneficio allí adicionado únicamente procederá dentro de los nueve meses siguientes a la sanción de la Ley, para esto propone que se debe puntualizar que sucederá con quienes aspiren a tal prerrogativa después de vencido ese término o dejar claro de una vez que ya no podrán hacerlo.

Respecto al proyecto de ley, presenta en segundo lugar:

Propone que en cuanto al Proyecto número 075 de 2019 a través del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 se pueda extender y explicitar que el alivio que allí se consagra es aplicable a las víctimas del conflicto armado interno, en los términos regulados por Finagro. Esto debido a que expresa que dicha población vulnerable también puede verse afectada con los reportes negativos de las entidades financieras y por causa de ellos pueden dejar de acceder a créditos.

### III. Consideraciones de los Ponentes

Los proyectos mencionados presentan en su exposición de motivos y articulado una coincidencia general dada por la reforma a la Ley 1266 de 2008 (por la cual se dictan las disposiciones generales del *hábeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones), sin embargo al realizar una revisión detallada se resaltan las siguientes consideraciones:

- El Proyecto de Ley Estatutaria 09 de 2019 establece en el párrafo primero del artículo uno, la posibilidad de no reportar información negativa para quienes hayan incumplido con obligaciones que no superen 4 Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SDMLV), corresponde a \$110.415 moneda corriente<sup>2</sup>, por una única vez, esto según lo presenta la exposición de motivos, se basa en:

*“monto que no amerita que se condicione a los posibles solicitantes de crédito por periodos extendidos, máxime si se tiene en cuenta que, en la mayoría de los casos, dichos reportes no reflejan la intención o hábito de no pago de los Titulares, sino que obedecen a una falta de información precisa respecto del valor de los saldos o cuotas pendientes de pago, o simplemente, a una situación de olvido por parte del deudor. (Gaceta del Congreso 657 de 2019 p).*

Sin embargo, no se presentan de manera clara los resultados estadísticos soportados en el número de personas que en la actualidad se encuentran reportados por estos montos y que llegarían a

<sup>2</sup> Valor calculado acorde al monto establecido para el salario mínimo del año 2019, en el Decreto 2452 de 27 de diciembre de 2018.

beneficiarse de esta medida, tampoco se presenta el soporte que demuestre que el no pago de las obligaciones financieras responda a razones de información u olvido, por último, en relación a este inciso no es claro si el monto de la obligación (\$110.415 moneda corriente), es para una sola o para diferentes obligaciones.

El párrafo segundo del artículo uno, establece que el “beneficio” solo es por una vez y solo se aplicará a los montos reportados a la vigencia de la ley, lo cual genera confusión en relación al objeto del proyecto, es decir, si este se refiere a los montos negativos o a reportes negativos, conceptos que son diferentes en su alcance y efectos para los usuarios.

Por otro lado y, en perspectiva, con la protección de datos personales en el sector financiero, se hace necesario plantear reformas que corrijan las falencias del sistema, esto debido al aumento de los consumidores financieros y las vulneraciones al *habeas data* en algunos casos. Asobancaria menciona, respecto al número de personas mayores de edad que refieren tener por lo menos un producto financiero, se ha elevado, pasando de 15.945.802 en 2008 a 23.312.929 en 2014, alcanzando tasas de crecimiento promedio anual de 5,7% durante el mismo periodo. (2008, 2014), lo cual indica que en Colombia la inclusión financiera aumenta. (*Gaceta del Congreso* 648 de 2019, p4).

Para el año 2014, en el marco de lo establecido por la Ley 1266 de 2008 y por la Ley 1581 de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio habría impuesto “(...) multas por un total de \$1.892 millones a 46 empresas que violaron el *habeas data*. Se presentaron además 4.889 quejas y se impartieron 153 órdenes administrativas de eliminación, corrección o actualización de información en bases de datos”. (Ramírez Prado, Juliana, 9 de marzo de 2015.) (*Gaceta del Congreso* 648 de 2019, p3), dentro de las problemáticas se pueden mencionar falta de actualización, un tiempo de reporte negativo desproporcionado, negación y/o penalización al momento de consultar información financiera por parte del usuario, entre otras; en este sentido se puede evidenciar que el proyecto 09 de 2019, no logra plantear una solución a la problemática de los usuarios financieros y comerciales, por lo que se considera pertinente no acoger el articulado propuesto en el mencionado proyecto de ley.

- El Proyecto de Ley Estatutaria 075 de 2019 Cámara pretende modificar el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, agregando un párrafo al artículo con el fin de generar un alivio al sector agropecuario para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales, reduciendo el tiempo de permanencia de la información negativa de cada uno de ellos en los bancos de datos a 1 mes, tiempo que será contado a partir de la fecha en que se hayan pagado, bien sea las cuotas vencidas o el total de la obligación vencida en los diferentes créditos agropecuarios que hayan obtenido.

Se pretende reactivar la economía e inversión en el campo en el momento en que los pequeños emprendedores, jóvenes y mujeres rurales que se encuentran al día, solicitan nuevos créditos para la financiación de sus créditos, teniendo en cuenta que estas personas dependen de su actividad agraria directamente.

El artículo 13 de esta ley, habla de la permanencia de la información financiera y crediticia en los bancos de datos, haciendo referencia tanto a la información positiva, la cual permanecerá de manera indefinida y a la negativa, que tendrá un tiempo de permanencia de 4 años que se cuentan a partir de la fecha en que se paguen las cuotas vencidas o la obligación igualmente vencida. Sin embargo, el Decreto 2952 de 2010, por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008, establece en el artículo 3° que el tiempo de permanencia de la información negativo no puede superar el doble de la mora para los casos en que la mora sea inferior a 2 años. A través de este proyecto ese término no sería de 1 mes para los pequeños productores, jóvenes y mujeres rurales.

El artículo 1° del Decreto 691 de 2018 plantea una modificación al artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071, el cual se encarga de reglamentar el sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural, artículo que establece:

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.2.2.8. *Pequeño productor*. Para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos no excedan de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.

Parágrafo. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales”.

Mediante este artículo se determina a pequeños productores como aquellas personas naturales que sus activos totales no superen los 284 SLMMLV, es decir, \$235.184.944 millones de pesos y que sus activos estén invertidos en el sector agropecuario o que no menos de las dos terceras partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria.

Con respecto a la mujer rural el artículo 2° de la Ley 731 de 2002 establece que se entiende como mujer rural toda aquella que su actividad productiva está relacionada con lo rural<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Como actividad rural el artículo 3° de la Ley 731 de 2002 establece: “**Artículo 3°. De la actividad rural.** La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesque-

**“Artículo 2°. De la mujer rural.** Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada”.

Debido a la dinámica poblacional y la búsqueda de oportunidades, la mujer ha logrado un lugar importante en la práctica agrícola. Un informe de ONU Mujeres del año 2012 establece que el 43% de la mano de obra agrícola está representada por mujeres en los países en desarrollo. En la actualidad la participación de las mujeres en los temas rurales se ha incrementado.

Estos tres grupos son parte fundamental para el desarrollo de la agricultura del país y a la vez para el crecimiento económico del mismo, puesto que genera materias primas, alimentos y empleos, además de esto se generan divisas a través de las exportaciones. En nuestro país, este sector es la que más genera empleo con 7.9% de variación, generándose cerca de 278.000 nuevos empleos para finales de 2017, como lo planteó el DANE. Todo esto demuestra la importancia de la actividad agrícola en nuestro país, por esta razón es necesario fomentar la participación en esta actividad.

Con la Ley 16 de 1990, por medio de la cual se constituye el Sistema Nacional del Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), con el objetivo de financiar las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario a través del redescuento, para promover el desarrollo del sector rural colombiano. Esta entidad otorga recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, con el propósito de que estas concedan créditos a proyectos productivos, así mismo esta entidad se encarga de administrar una serie de instrumentos para el desarrollo de proyectos agropecuarios. El crédito Agropecuario busca financiar la creación y las mejoras de los diferentes factores de producción para así lograr fortalecer los procesos agrícolas y el campo.

Los créditos agropecuarios se plantean como una herramienta esencial en el mejoramiento de las condiciones económicas de producción, así mismo como un apoyo para la población rural que más lo necesita. Al encontrarse la información crediticia, en específico los reportes negativos de los pequeños

ras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas”.

productores, los jóvenes y mujeres rurales dentro de estas bases de datos, dificultaría el acceso a nuevos créditos ya que tendrían que esperar el tiempo estipulado en la ley para que dicha información no se encuentre en estas bases, así mismo se estaría afectando el desarrollo económico y social de este sector agropecuario. Con el cambio en el término de permanencia de la información en las bases de datos, se estaría facilitando el acceso a nuevos créditos a estos grupos.

Por último y en atención a lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde recomienda extender y explicitar que el alivio que allí se consagra sea aplicable a las víctimas del conflicto armado interno, Esto debido a que expresa que dicha población vulnerable también puede verse afectada con los reportes negativos de las entidades financieras y, por causa de ellos, pueden dejar de acceder a créditos.

Se decide incluir a las víctimas del conflicto armado en las disposiciones del parágrafo segundo del Proyecto de Ley Estatutaria número 075 de 2019 Cámara.

#### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley	Pliego de Modificaciones
Proyecto de Ley Estatutaria 09 de 2019 “ <i>Por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008,</i> ”	Proyecto de Ley Estatutaria 09 de 2019
<p><b>Artículo 1°</b> Adiciónense dos (2) párrafos al artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Artículo 12. Requisitos especiales para las Fuentes.</b> (...)</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán, cuando el saldo de la obligación, sea inferior a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)”.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Lo dispuesto en el Parágrafo 1 será por una sola vez y para una sola persona natural o jurídica, solo se aplicará a los montos reportados a la vigencia de la presente ley.</p> <p><b>El plazo para acogerse a este beneficio, será de nueve (9) meses calendario, a partir de la sanción de esta norma.</b></p>	Eliminado
<b>Artículo 2°.</b> Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Eliminado

Proyecto de ley	Pliego de Modificaciones
<b>Proyecto de Ley Estatutaria 075 de 2019, por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales.</b>	<b>Sin modificación</b>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.</p> <p>Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia vencido, el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.</p> <p>Parágrafo. El término de permanencia de la información negativa, de los pequeños productores, los jóvenes y las mujeres rurales definidos por Finagro, será de un (1) mes, contados a partir de la fecha en que <del>sean pagadas las cuotas vencidas</del> o sea pagada la obligación vencida en los créditos agropecuarios.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.</p> <p>Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia vencido, el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.</p> <p>Parágrafo. El término de permanencia de la información negativa, de los pequeños productores, los jóvenes <b>rurales</b> las mujeres rurales <b>y las víctimas del conflicto armado interno</b> definidos por Finagro, será de un (1) mes, contados a partir de la fecha en que sea pagada la obligación vencida en los créditos agropecuarios.</p>
<b>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.</b>	<b>Sin modificación</b>

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 09 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 075 de 2019 Cámara, por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales.**



OSCAR SANCHEZ LEÓN (C)

ADRIANA MAGALI MATIZ

JULIO CESAR TRIANA

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

GABRIEL SANTOS

LUIS ALBERTO ALBÁN URBAN

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 009 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 075 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

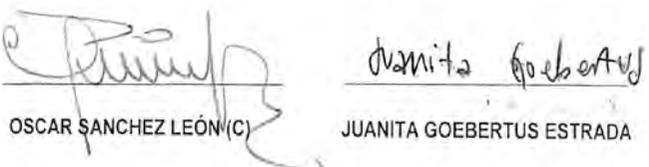
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la cual quedará así:

**Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia vencido, el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Parágrafo. El término de permanencia de la información negativa, de los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por Finagro, será de un (1) mes, contado a partir de la fecha en que sea pagada la obligación vencida en los créditos agropecuarios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.



OSCAR SANCHEZ LEÓN (C)

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA



ADRIANA MAGALI MATIZ

GABRIEL SANTOS

JULIO CESAR TRIANA

LUIS ALBERTO ALBÁN URBAN

### Referencias

- <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/reporte-de-datos-a-las-centrales-de-riesgo-11293>
- <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/1%C3%ADneas-de-cr%C3%A9dito>
- <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/Sistema%20Cr%C3%A9dito%20Agropecuario.pdf>
- <https://tranquifinanzas.com/blog/deudas/historial-creditorio/>
- <https://www.finagro.com.co/estad%C3%ADsticas/estad%C3%ADsticas>
- <http://www.agronet.gov.co/capacitacion/Paginas/PequenosProductores/credito-agropecuario.aspx>
- <https://www.larepublica.co/finanzas-personales/el-reporte-negativo-en-una-central-de-riesgo-puede-ser-de-hasta-cuatro-anos-2815439>

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2019 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 1532 de 2012, “por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones”.*

Bogotá, D. C., octubre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 060 de 2019 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 1532 de 2012, “por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones”.**

Respetada Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 060 de 2019 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1532 de 2012, “por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones”**, con pliego de modificaciones propuestas.

La ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la iniciativa.
- II. Objeto y contenido del Proyecto de ley.
- III. Exposición de Motivos.
- IV. Marco jurídico.
- V. Pliego de Modificaciones.
- VI. Proposición.

### I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley es iniciativa de los honorables Representantes, José Luis Correa y Óscar Hernán Sánchez, el cual fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 23 de julio de 2019, con número 060 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2019, de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados ponentes, los honorables Representantes, Juan Carlos Reinales Agudelo (Coordinador), Jhon Arley Murillo y Omar de Jesús Restrepo Correa.

### II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con cinco (5) artículos y busca otorgar un subsidio a las mujeres cabeza de familia que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que no sean beneficiarias de la licencia de maternidad, durante su etapa de posparto o lactancia, por medio de la modificación de la Ley 1572 de 2012, por medio de la cual se adoptan medidas de política y se regula el funcionamiento del Programas Familias en Acción.

### III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Primer Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas es el Fin de la Pobreza, y el quinto, es la Igualdad de Género; en total son 17 objetivos que el Estado colombiano suscribió y se comprometió avanzar en su cumplimiento. A pesar de los avances que suponen la inclusión del enfoque de género en las agendas públicas y en los ajustes institucionales a nivel mundial, las mujeres

aún se enfrentan a condiciones de inequidad y violencia, causadas por un sinnúmero de dificultades para acceder a recursos económicos, educativos y a espacios políticos y de decisión.

Estudios sobre la pobreza emitidos por la CEPAL (2004, 2007, 2014), las agencias de Naciones Unidas como ONU Mujeres (2014- 2015), Unicef (2012), la Agencia para la Alimentación y la Agricultura – FAO (2002 – 2016) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2015) y aquellos realizados por centros de estudios de universidades en Latinoamérica revelan que existen un mayor número de mujeres en situación de pobreza en relación con los hombres. En estos mismos estudios se ha encontrado que las posibilidades de acceso a un trabajo remunerado para las mujeres, se reduce en cuanto los roles culturalmente asignados como la maternidad y el cuidado recaen sobre ellas.

En Colombia, los Programas de Transferencias Condicionadas (PTC), surgen como una estrategia que busca contribuir a la reducción de la pobreza, sin embargo, ha sido ampliamente documentado que este tipo de programas no posibilitan cambios estructurales en las relaciones de poder, sino que por el contrario las refuerzan al concebir a las mujeres no como titulares de derechos sino de responsabilidades. Los PTC deben tener en cuenta soluciones de largo alcance que permitan que las sociedades sean igualitarias y para ello deben evitar crear patrones de dependencia, ya que la mayoría de estos tienen un carácter temporal y no pueden garantizar de manera permanente el acceso a los derechos de inclusión social de las poblaciones o grupos más vulnerables.

Aunque se ha demostrado ampliamente que el Programa Más Familias en Acción no genera transformaciones estructurales en materia de desigualdad, es innegable que a partir de su implementación se han observado mejoras significativas en el acceso a la educación, la nutrición y el acceso a los programas de crecimiento y desarrollo para los niños y las niñas de las familias beneficiaria. Este tipo de transferencias condicionadas se convierten para muchas mujeres cabeza de familia en un ingreso que les permite cubrir algunas de sus necesidades.

**POBREZA EN COLOMBIA:**

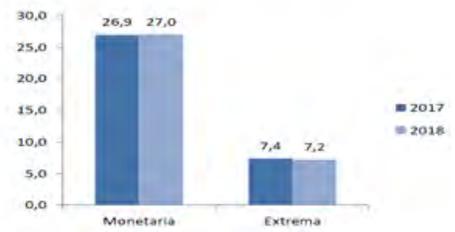
La pobreza en Colombia, es calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), esta se mide de dos maneras: 1) por el nivel de ingreso familiar, conocida como “pobreza monetaria”, o 2) por un índice que incluye condiciones de la vivienda, condiciones educativas del hogar, condiciones de la niñez y juventud, trabajo, salud y acceso a servicios públicos, denominada “pobreza multidimensional”.

**POBREZA MONETARIA**

Esta se define a partir de la estructura de consumo de los hogares, que el DANE mide con las encuestas

de ingresos y gastos y de presupuesto, para el año 2018 la pobreza monetaria fue 27,0% y la pobreza extrema fue 7,2% en el total nacional:<sup>1</sup>

**Incidencia de la Pobreza Monetaria y de la Pobreza Extrema (porcentaje) Total nacional 2017-2018**



**<sup>2</sup>DANE, GEIH. Incidencia de la Pobreza Monetaria y de la Pobreza Extrema (porcentaje).**

**Total, nacional 2017-2018**

“según el DANE para el año 2018, 27,0% los colombianos estaban en condición de pobreza monetaria, lo cual representa un aumento de 0,1 puntos porcentuales frente a 2017 cuando fue 26,9%. En 2018, en el total nacional, 13.073.000 de personas se encontraban en situación de pobreza monetaria; en 2017 había 12.883.000 de personas. Lo anterior significa que 190.000 personas entraron a la pobreza monetaria”.

Según el DANE en el año 2018, en el total nacional, 13.073.000 de personas se encontraban en situación de pobreza monetaria; en 2017 había 12.883.000 de personas. Lo anterior significa que 190.000 personas entraron a la pobreza monetaria<sup>3</sup>.

**Incidencia de la Pobreza monetaria (porcentaje) Total nacional, cabeceras y centros poblados y rural disperso 2002-2018**

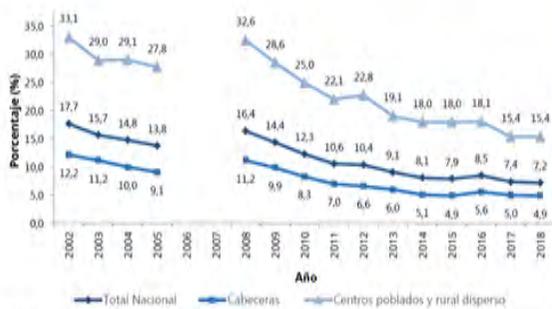


Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Continua de Hogares (2002-2005) y Gran Encuesta Integrada de Hogares (2008-2018).

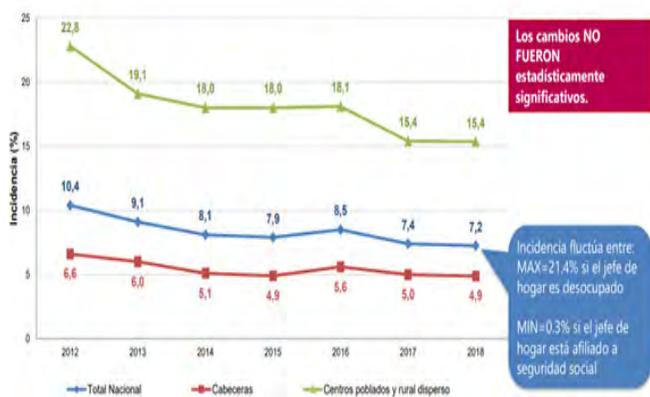
“Según el DANE en el año 2018 el porcentaje de personas en situación de pobreza extrema, en el total nacional, fue 7,2%. En las cabeceras esta proporción fue 4,9% y en los centros poblados y rural disperso, 15,4%. En 2017 la incidencia de la pobreza extrema en los centros poblados y rural dispersores presentaba 3,1 veces la incidencia en las cabeceras (15,4% frente a 5,0%); en 2018 esta relación se mantuvo en 3,1 veces (15,4% frente a 4,9%).<sup>4</sup>

1 DANE cifras **Pobreza Monetaria** Año 2018, Bogotá, 3 de mayo de 2019.  
 2 Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Continua de Hogares (2002-2005) y Gran Encuesta Integrada de Hogares (2008-2018).  
 3 Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Continua de Hogares (2002-2005) y Gran Encuesta Integrada de Hogares (2008-2018).  
 4 DANE, cálculos con base en la Encuesta Continua de

**Incidencia de la Pobreza Monetaria Extrema (porcentaje)**  
Total nacional, cabeceras y centros poblados y rural disperso  
2002-2018



Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Continua de Hogares (2002-2005) y Gran Encuesta Integrada de Hogares (2008-2018).



**5 Incidencia de pobreza monetaria extrema**

**Las mujeres y el trabajo**

En el país el desempleo continúa subiendo, durante el mes de julio y según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la tasa de desocupación llegó al 10,7%, un punto porcentual por encima de la misma durante el mes de julio del 2018. Con respecto a la situación de desempleo de las mujeres, la tasa de desocupación en la población femenina, en julio, fue del 13,6%, cinco puntos por encima de la de los hombres: 8,6%.

Las brechas de ocupación entre hombres y mujeres es un fenómeno que se ha mantenido a lo largo del tiempo en Colombia, en la siguiente tabla según datos del Ministerio del Trabajo, se puede constatar que el grupo poblacional de las mujeres muestra mayores cifras en su tasa de desocupación.

**Tasa de desempleo por sexo, 2017-2018 y trimestral en 2019**

Año	Periodicidad	Sexo	TD
2017	Anual	Hombres	7.2
2017	Anual	Mujeres	12.3
2018	Anual	Hombres	7.4
2018	Anual	Mujeres	12.7
2019	Ene-Mar	Hombres	9.1
2019	Ene-Mar	Mujeres	15.3
2019	Feb-Abr	Hombres	8.7
2019	Feb-Abr	Mujeres	14.0

Fuente: Grupo de Información Laboral basado en DANE-GEIH

Hogares (2002-2005) y Gran Encuesta Integrada de Hogares (2008-2018).

5 Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares GEIH 2012-2018.

Existen profundas desigualdades entre hombres y mujeres que profundizan las situaciones de discriminación por razones de sexo, la brecha salarial y la brecha ocupacional que limita el ejercicio de los derechos de las mujeres, estos fenómenos pueden ser explicados por la presencia de valores culturales ligados a la estructura patriarcal que refuerzan los roles de género y que impone el trabajo de cuidado de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores como una obligación para las mujeres.

Para el período 2016-2017 las mujeres destinaron, en promedio, 7 horas y 14 minutos al desarrollo de actividades no comprendidas en el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN), disminuyendo en 9 minutos diarios respecto al año 2012-2013; no obstante, sigue representando más del doble del tiempo estimado para los hombres, que es de 3 horas y 25 minutos en promedio. En el caso de las mujeres rurales la dedicación del tiempo a las actividades no comprendidas en el SCN durante el periodo 2016-2017, si bien disminuyó en 20 minutos frente al 2012-2013 (pasando de 8 horas con 12 minutos a 7 horas con 52 minutos), sigue siendo más del doble en relación con el tiempo que dedican los hombres en el campo a la misma clase de labores<sup>6</sup>.

ONU mujeres señala que al incorporarse al mercado laboral las mujeres perciben menores ingresos, ya sea por discriminación directa o segregación ocupacional en empleos de menor calidad y valoración, incluyendo la economía informal.

En Colombia, la participación laboral de las mujeres ha venido aumentando, aunque con un estancamiento del 54% en los últimos cuatro años, con una brecha de 20 puntos porcentuales que también se ha mantenido entre hombres y mujeres. Adicionalmente, para 2017 la tasa de inactividad de los hombres fue de 25.2%, mientras que la correspondiente a las mujeres alcanzó el 45% -total nacional-. Esta tendencia no cambia para el mismo año en la zona rural dispersa, dado que la tasa de inactividad de los hombres fue del 24 %, mientras que la de las mujeres fue de 45%.<sup>7</sup>

**Sobre la licencia de maternidad**

Según Stefano Farné, Director del Observatorio del Mercado de Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Externado de Colombia:

*“El aumento en la brecha es completamente normal cuando **el mercado laboral no va bien**, pues generalmente cuando se presenta un aumento en los niveles de desempleo, los principales afectados son*

6 ONU informe nacional El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos. 2018. p. 20.

7 ONU informe nacional El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos. 2018. p. 17.

los trabajadores temporales, los menos calificados y las mujeres.

*La maternidad es vista como un problema para los empresarios, no solo por la licencia a la que tienen derecho las mujeres luego de un parto, sino también porque las responsabilidades del hogar como el cuidado de los hijos y los quehaceres domésticos representan funciones adicionales para las mujeres, que pueden ser vistas por los empresarios como factores que disminuyen su productividad”.*

La licencia de maternidad en Colombia, es un permiso remunerado que se le otorga a la progenitora del recién nacido, a la madre adoptante del menor de 18 años o al padre adoptante cuando éste carezca de cónyuge o compañera permanente.

A la madre se le deberá pagar el salario que devengue al momento de iniciar la licencia. En caso de que la madre trabaje a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio.

Para que la mujer pueda acceder a este permiso remunerado debe cumplir con unos requisitos:

- Ser afiliada como cotizante.
- Haber cotizado durante el periodo de gestación.
- Estar al día en el pago de las cotizaciones.

**Licencia de maternidad en el Régimen Contributivo de Salud**

La licencia de maternidad aplica tanto para mujeres vinculadas con un contrato de trabajo, como las que están vinculadas con un contrato de prestación de servicios quienes deben afiliarse como independientes.

**Quiénes tienen derecho a licencia:**

- Las madres en estado de embarazo que se encuentren vinculadas a una empresa o trabajo.
- Madres adoptantes que se encuentren vinculadas a una empresa o trabajo.
- Los padres adoptantes (vinculados a una empresa o trabajo) sin cónyuge o compañera permanente.

La licencia de maternidad preparto es de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. En caso diferente, si por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

Esta licencia de maternidad posparto tiene una duración de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto o de dieciséis (16), o dieciocho (18) semanas por decisión médica.

**Licencia de maternidad en el Régimen Subsidiado de Salud**

La madre que está afiliada al régimen subsidio de salud, no tiene derecho a la licencia de maternidad, la EPS solo reconoce este derecho a quienes no son cotizantes, lo que excluye a beneficiarios inscritos al régimen subsidiario. Si la madre llegare a tener un contrato de trabajo, el encargado de este pago es el empleador.

Por esta razón la importancia de esta iniciativa legislativa, ya que las mujeres que se encuentran en estado de pobreza y pobreza extrema son desprotegidas y muchas de ellas son madres cabeza de hogar. Poder garantizar la protección efectiva de la maternidad es uno de los elementos fundamentales de protección social para mejorar la vida de las mujeres y de los niños y niñas, mejorar los resultados de salud y nutrición, y contribuir a la igualdad de género.

Lo que se busca es otorgar un subsidio a las mujeres cabeza de familia que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que no son beneficiarias de la licencia de maternidad, durante su etapa de posparto o lactancia, por medio del programa Más Familias en Acción.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección doble, por cuanto cobija a las mujeres y a sus hijos o hijas, e integral un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

El presupuesto del programa Familias en Acción en las vigencias 2017, 2018 y 2019 (corte junio de 2019), es el siguiente:

VIGENCIAS	BENEFICIARIOS (FAMILIAS)	GÉNERO		TOTAL VALOR INVERTIDO EN INCENTIVOS
		Masculino	Femenino	
2017	2.511.426	298.525	2.212.932	\$ 1.897.521.249.950
2018	2.408.481	289.699	2.118.782	\$ 1.806.166.736.925
2019*	2.393.925	299.701	2.094.218	\$ 474.020.877.250

Fuente: Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas

\*Información con corte a junio de 2019

A 31 de diciembre de 2018, se encontraban inscritas en el programa 3.359.388 familias. Las familias potenciales para ingreso a Familias en Acción pertenecen a los grupos de focalización estipulados por la Ley 1532 de 2012, la cual rige su funcionamiento: familias en condición de pobreza y pobreza extrema, seleccionadas por medio del SISBÉN III y del Sistema de Información de la Estrategia Unidos; familias víctimas del desplazamiento forzado, seleccionadas mediante el Registro Único de Víctimas (RUV); familias

indígenas, seleccionadas por medio de los listados censales<sup>8</sup>.



#### IV. MARCO JURÍDICO

##### MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del proyecto de ley ha sido redactado bajo lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia, respecto a algunas obligaciones en un Estado Social de Derecho como lo establece en los artículos 13 y 43:

- **Artículo 13.** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

- **Artículo 43.** “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

##### MARCO NORMATIVO

- **Ley 100 de 1993:** “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 166. Atención Materno Infantil.** El Plan Obligatorio de Salud para las mujeres en estado de embarazo cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención del parto, el control del postparto y la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia.

Además del Plan Obligatorio de Salud, las mujeres en estado de embarazo y las madres de los niños menores de un año del régimen subsidiado

recibirán un subsidio alimentario en la forma como lo determinen los planes y programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con cargo a este.

- **Ley 1257 de 2008:** “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

##### Artículo 12. Medidas en el Ámbito Laboral.

El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

**Parágrafo.** Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), los empleadores y/o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

- **Ley 1822 de 2017:** “por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

##### Artículo 236. Licencia en la Época del Parto e Incentivos para la Adecuada Atención y Cuidado del Recién Nacido.

Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

1. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
2. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
  - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
  - b) La indicación del día probable del parto, y
  - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

<sup>8</sup> Informe de gestión julio – diciembre 2018. Dirección de transferencias monetarias condicionadas. DPS.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

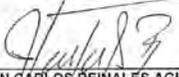
TEXTOS PROYECTO DE LEY	TEXTOS PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>por la cual se modifica la Ley 1532 de 2012 “por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones”, con pliego de modificaciones propuestas.</p>	<p>por la cual se modifica la Ley 1532 de 2012 que regula el funcionamiento del programa familias en acción y se dictan otras disposiciones.</p>	
<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese el numeral V al artículo 4° de la Ley 1532 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:</p> <p>(...)</p> <p>V. Las mujeres cabeza de familia, en época de post parto o lactancia, siempre y cuando se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y no tengan vínculo laboral o contractual alguno o que teniéndolo no sean beneficiarias de la licencia de maternidad de que trata la normatividad vigente.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese el numeral V al artículo 4° de la Ley 1532 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:</p> <p>(...)</p> <p>V. Las mujeres cabeza de familia, en época de posparto o lactancia, siempre y cuando se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y no tengan vínculo laboral o contractual alguno o que teniéndolo no sean beneficiarias de la licencia de maternidad de que trata la normatividad vigente.</p> <p><u>Para este caso, el beneficio mencionado también podrá representarse en la entrega de alimentos de alto valor nutricional para la madre lactante; siendo facultativo de la madre elegir entre recibir subsidio monetario o recibir subsidio en especie.</u></p>	<p>Se considera oportuno que para el caso que se adiciona con el proyecto de ley, se dé la posibilidad del pago del subsidio en especie, por cuanto en últimas lo que se busca es brindar un beneficio a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en tiempo de post parto o lactancia, lo que se logra otorgando tanto el incentivo monetario como el incentivo en especie.</p> <p>Así mismo, se deja a discreción de la madre la elección entre el tipo de beneficio que desea recibir, pues en últimas es ella quien conoce sus necesidades reales.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, tiempo y montos de dichos subsidios para este grupo poblacional, en un término no superior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Requisitos para acceder subsidio licencia de maternidad.</i> Para acceder al Programa Familias en Acción, la mujer cabeza de familia deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Ser colombiana.</u></li> <li>2. <u>Estar clasificada en los niveles 1 o 2 del SISBÉN.</u></li> <li>3. <u>Acreditar la asistencia a las citas de valoración integral en salud para la primera infancia en la respectiva IPS.</u></li> <li>4. <u>Acreditar la asistencia, en el mes posterior al nacimiento del hijo o hija, a una cita de promoción y prevención de derechos sexuales y reproductivos en la respectiva IPS.</u></li> </ol>	<p>Se establecen los requisitos o condiciones que tendrán que cumplir las mujeres cabeza de familia para acceder al subsidio de licencia de maternidad.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Para acceder al Programa Familias en Acción, la mujer cabeza de familia deberá acreditar la asistencia a las citas de valoración integral en salud para la primera infancia en la respectiva IPS.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Tiempo permanencia programa.</i> <u>Se realizarán hasta dos (2) pagos bimensuales dentro de las dieciocho (18) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Este subsidio será asignado a cada mujer cabeza de familia hasta en dos (2) ocasiones.</p>	<p>Se establecen la cantidad de pagos y el tiempo de permanencia en el programa. Así mismo, se establece que el subsidio se reconocerá máximo dos (2) veces.</p>

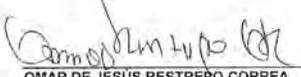
TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<b>Artículo 4°. Montos del subsidio.</b> El valor del subsidio será el correspondiente al incentivo por concepto de Salud que establezca el DPS, de acuerdo con los grupos de municipios de intervención.	Se busca establecer los montos del subsidio al que tendrían acceso las mujeres.
<b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 5°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES - Se mantienen las vigencias y derogatorias.

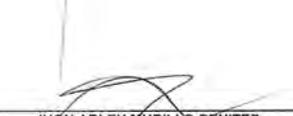
**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate a la ponencia del **Proyecto de ley número 060 de 2019-C, por la cual se modifica la Ley 1532 de 2012, “por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones”**, con pliego de modificaciones propuestas.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
 Representante a la Cámara por Risaralda  
 Comisión Séptima Constitucional Permanente  
 Partido Liberal Colombiano  
 Coordinador Ponente

  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA**  
 Representante a la Cámara por Antioquia  
 Comisión Séptima Constitucional Permanente  
 Partido FARC  
 Ponente

  
**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
 Representante a la Cámara por Afrodescendientes  
 Comisión Séptima Constitucional Permanente  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 1532 de 2012 que regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el numeral V al artículo 4° de la Ley 1532 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:

(...)

V. Las mujeres cabeza de familia, en época de posparto o lactancia, siempre y cuando se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y no tengan vínculo laboral o contractual alguno o que teniéndolo no sean beneficiarias de la licencia de maternidad de que trata la normatividad vigente.

Para este caso, el beneficio mencionado también podrá representarse en la entrega de alimentos de alto valor nutricional para la madre lactante; siendo facultativo de la madre elegir entre recibir subsidio monetario o recibir subsidio en especie.

**Artículo 2°. Requisitos para acceder subsidio licencia de maternidad.** Para acceder al Programa Familias en Acción, la mujer cabeza de familia deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiana.
2. Estar clasificada en los niveles 1 o 2 del SISBÉN.
3. Acreditar la asistencia a las citas de valoración integral en salud para la primera infancia en la respectiva IPS.
4. Acreditar la asistencia, en el mes posterior al nacimiento del hijo o hija, a una cita de promoción y prevención de derechos sexuales y reproductivos en la respectiva IPS.

**Artículo 3°. Tiempo permanencia programa.** Se realizarán hasta dos (2) pagos bimensuales dentro de las dieciocho (18) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

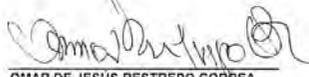
**Parágrafo.** Este subsidio será asignado a cada mujer cabeza de familia hasta en dos (2) ocasiones.

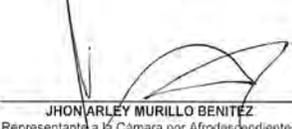
**Artículo 4°. Montos del subsidio.** El valor del subsidio será el correspondiente al incentivo por concepto de Salud que establezca el DPS, de acuerdo con los grupos de municipios de intervención.

**Artículo 5°. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

  
**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
 Representante a la Cámara por Risaralda  
 Comisión Séptima Constitucional Permanente  
 Partido Liberal Colombiano  
 Coordinador Ponente

  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA**  
 Representante a la Cámara por Antioquia  
 Comisión Séptima Constitucional Permanente  
 Partido FARC  
 Ponente

  
**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
 Representante a la Cámara por Afrodescendientes  
 Comisión Séptima Constitucional Permanente  
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 129 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 129 de 2019 Cámara.**

Apreciada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 129 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones*”.

La ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. TRAMITE DE LA INICIATIVA
  - II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
  - III. MARCO NORMATIVO
  - IV. CONCEPTOS DEL GOBIERNO
  - V. PLIEGO DE MODIFICACIÓN
  - VI. PROPOSICIÓN
  - VII. TEXTO PROPUESTO
- I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley 129 de 2019, fue radicado el día 6 de agosto de 2019 por los Congresistas José Daniel López Jiménez, Juanita Goebertus Estrada, Gabriel Santos, Juan Luis Castro, Mauricio Toro, Ángela Sánchez Leal, Richard Aguilar, Laura Fortich Sánchez, Ana María Castañeda, Fabián Castillo Suárez, Norma Hurtado Sánchez, María Cristina Soto de Gómez, Jennifer Arias Falla y Jairo Crisancho Tarache.

El pasado 11 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes Juan

Carlos Reinales como coordinador, Ángela Patricia Sánchez Leal, Fabián Díaz Plata y Jorge Enrique Benedetti Martelo.

**II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de sus ciudadanos, en el que prima el derecho fundamental a la igualdad. Estas garantías constitucionales generan acciones positivas a favor de la niñez, las mujeres gestantes y madres en lactancia, entre otros.

El artículo 43 de la Constitución establece que la mujer, durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Así mismo, se garantizan los derechos fundamentales de los niños a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, nombre y nacionalidad, familia, cuidado y amor, educación, cultura, recreación y libre expresión de su opinión. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Conjuntamente los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador.

Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas. Todo pacto individual o colectivo por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos.

Teniendo en cuenta la exposición de motivos, de los autores del proyecto de ley, en la cual proponen la modificación a la licencia de maternidad y paternidad, no se tiene en cuenta la afectación de la licencia de maternidad, ya que como lo establece el articulado la madre renunciaría a su tiempo de licencia de maternidad.

Según el artículo 28 de la Constitución Política, la madre en estado de embarazo, tiene protección de rango constitucional especial en interés del menor recién nacido. De acuerdo con la normativa que regula la materia. La licencia de maternidad, no existe en ningún evento que permita la interrupción de su disfrute, aumento o disminución.

Además, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, los derechos laborales son irrenunciables, tiene fundamento constitucional, según Sentencia T-592 del 2009<sup>1</sup> la cual establece:

<sup>1</sup> T-592 del 2009.

*“Los derechos mínimos laborales son los consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, los cuales son irrenunciables. De suerte que los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son de consagración legal y no convencional”.*

Según, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 26 habla sobre el Desarrollo Progresivo, de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

*“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente la plena efectividad** de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*<sup>2</sup>

Existe la obligación del Estado de garantizar la progresividad de los mismos de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos.

La finalidad de la licencia de maternidad, es brindar protección y salud a la madre y su hijo. Reconsiderar disminuir el tiempo para los cuidados de la crianza demandan, dentro de ellos la alimentación del recién nacido, ya que no puede valerse por sí mismo y necesita de la madre para alimentarse de manera natural y saludable con su leche materna.

#### **Plan Decenal Lactancia Materna 2010-2020**

El Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020, busca el que los ciudadanos se comprometan a apoyar la lactancia materna, “como un imperativo público fundamental del bienestar y de las mejoras en la calidad de vida, de los menores de dos años de edad”. (pág. 1)<sup>3</sup>.

El Ministerio de Salud y Protección Social, busca con este plan “mejorar las prácticas de lactancia materna, tanto el inicio en la primera hora de nacido el bebé, como la exclusiva durante los primeros seis meses y la duración total de dos años y más”. (pág. 1).

La finalidad de este plan se manifiesta en “reducir la mortalidad y la morbilidad infantil evitable, con el solo hecho de amamantar, concientizar a la sociedad sobre los beneficios sociales y económicos de la lactancia materna, el inicio adecuado de la alimentación complementaria y el papel que cada uno cumple en esta tarea, son algunos de los propósitos del Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020”. (pág. 1).

*“El Plan Decenal establece las acciones que deben realizarse en el país, con el fin de lograr*

*protección, y ayuda de la lactancia. Los contenidos técnicos y de gestión, reconocen que cada uno de ellos, son precisos para avanzar significativamente con protección integral de los menores de dos años de edad en Colombia. “Se pretende que este Plan dé cuenta de los desarrollos específicos que en materia de alimentación y nutrición se han dado; así como de otras políticas, como la de Primera Infancia y la de Seguridad Alimentaria y Nutricional”.*

En Colombia nacen al año, en promedio, 720.000 niños y niñas, y si se acoge la cohorte actual de menores de dos años de edad, el Plan se dirige, en su inicio (2010), a un total de 2.571.3642 niños y niñas. Así, al contar el promedio anual de nacimientos, el Plan se dirige en todo su período de ejecución a aproximadamente 11.000.000 niños y niñas menores de dos años, para quienes se espera contar con la decisión de vida de ser amamantados de forma exclusiva durante sus seis primeros meses y hasta sus dos años, al tiempo que se acompaña la leche materna de una adecuada alimentación complementaria. De igual forma, se dirige a todos aquellos hombres y mujeres que deciden sobre la vida de los niños y las niñas, sus padres y madres, cuidadores, familiares; también para aquellas personas de los ámbitos público, privado y mixto en quienes se han confiado las decisiones de políticas de atención y protección de la infancia, en los que recae la responsabilidad de garantizar de forma directa la atención y el bienestar de los niños y las niñas; y a todos aquellos organismos internacionales que cooperan con Colombia en la transformación de las condiciones vitales a través de la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna”. (pág. 25)<sup>4</sup>.

En relación con la reglamentación de la licencia de maternidad y paternidad, desde el año 1938, se ha generado la siguiente normatividad:

### **III. MARCO LEGAL**

**Ley 50 de 1938:** Protege la maternidad, toda mujer en estado de embarazo, que trabaje en oficinas o empresas, de carácter oficial o particular, tendrá derecho, en la época del parto, a una licencia remunerada de ocho semanas.

**Ley 100 de 1993:** Define que para las mujeres embarazadas afiliadas al régimen contributivo se reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia de maternidad.

**Ley 1468 de 2011:** Se dio la ampliación de la licencia de maternidad de doce (12) a catorce (14) semanas.

**Ley 1822 de 2017:** Se dio el incremento de la licencia de maternidad de catorce (14) a dieciocho (18) semanas.

**Ley 50 de 1990 estableció:** Tres días de permiso por calamidad doméstica para acompañar a su esposa en el nacimiento del bebé.

<sup>2</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos artículo 25.

<sup>3</sup> Ministerio de Salud, Lactancia Materna, un compromiso de todos por el bienestar de la primera infancia.

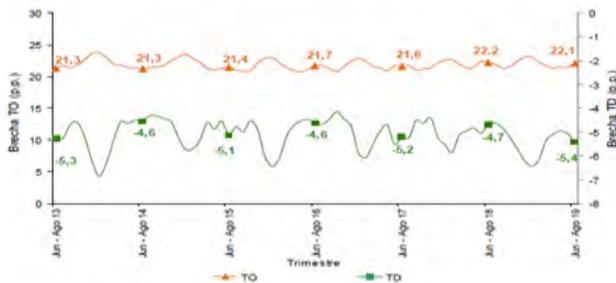
<sup>4</sup> Plan Decenal Lactancia Materna 2010-2020.

**La Ley 755 de 2002, modificó la Ley 50 de 1990, donde se estableció:** El esposo o compañero permanente tendrá derecho ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Actualmente en Colombia existen diferencias laborales por género, el índice de desempleo de las mujeres es mayor que el de los hombres y existe una brecha salarial entre hombres y mujeres. Aunque las mujeres superan a los hombres tanto en población total, como en personas en edad de trabajar participan en menor medida del mercado laboral que los hombres.

“Según cifras del Dane, las brechas en las tasas de desempleo y ocupación 2.1 brechas en las tasas de desempleo y ocupación <sup>5</sup>para el total nacional en el trimestre móvil junio-agosto 2019, la diferencia entre hombres y mujeres en la tasa de desempleo para el total nacional se ubicó en **-5,4 p.p.** y en la tasa de ocupación en **22,1** puntos porcentuales.

Gráfico 3. Brechas en las tasas de desempleo y ocupación Total nacional Trimestre móvil junio - agosto 2019 (2013 - 2019)



Fuente: DANE, GEH. p.p.: puntos porcentuales.

<sup>6</sup>Tasa de desempleo, ocupación y brechas según sexo para las 23 ciudades y áreas metropolitanas. Entre junio y agosto de 2019.

Dominio	TD			TO		
	Hombres	Mujeres	Brecha	Hombres	Mujeres	Brecha
Valledupar	11,6	20,0	-8,4	61,6	45,2	16,3
Riohacha	11,4	19,4	-8,0	60,3	43,4	16,9
Quibdó	14,9	22,3	-7,5	53,2	36,9	16,4
Montería	9,6	16,6	-7,0	64,2	43,1	21,1
Sincelejo	9,7	16,6	-6,9	68,3	49,8	18,6
Santa Marta	9,6	16,1	-6,5	64,1	40,5	23,5
Armenia	12,9	17,7	-4,8	63,3	44,9	18,4
Cúcuta A.M.	14,4	19,0	-4,5	61,1	42,9	18,2
Cartagena	4,6	9,0	-4,4	63,8	40,9	22,9
Pasto	8,7	13,0	-4,3	67,0	52,8	14,2
Barranquilla A.M.	5,8	9,9	-4,1	70,0	50,6	19,4
Florencia	13,1	17,1	-4,1	61,4	43,3	18,1
Neiva	12,3	16,0	-3,6	62,0	46,9	15,1
Cali A.M.	10,1	13,6	-3,6	68,7	53,1	15,5
Total 23 ciudades y A.M.	9,5	13,0	-3,5	66,7	50,4	16,3
Medellín A.M.	11,1	14,5	-3,4	65,4	48,4	17,1
Pereira A.M.	7,1	10,5	-3,4	68,9	44,8	24,0
Total 13 ciudades y A.M.	9,3	12,6	-3,2	67,3	51,1	16,1
Popayán	10,3	13,2	-2,9	59,3	42,3	17,1
Bogotá D.C.	9,0	11,9	-2,9	68,6	55,2	13,4
Villavicencio	11,0	13,3	-2,3	66,1	50,0	16,1
Tunja	10,8	13,0	-2,2	59,2	49,6	9,6
Bucaramanga A.M.	8,4	10,3	-1,9	69,3	53,9	15,4
Ibagué	13,6	14,8	-1,2	60,6	46,7	13,9
Manizales A.M.	10,4	11,1	-0,7	62,4	43,5	18,9

Fuente: DANE, GEH.  
 Nota: La tabla está ordenada de mayor a menor según la brecha en la tasa de desempleo.  
 Nota: 13 ciudades y áreas metropolitanas incluye Bogotá D.C., Medellín A.M., Cali A.M., Barranquilla A.M., Bucaramanga A.M., Manizales A.M., Pereira A.M., Cúcuta A.M., Pasto, Ibagué, Montería, Cartagena y Villavicencio.  
 Nota: Total 23 ciudades y áreas metropolitanas incluye las 13 ciudades y áreas metropolitanas y las ciudades de Tunja, Florencia, Popayán, Valledupar, Quibdó, Neiva, Riohacha, Santa Marta, Armenia y Sincelejo.

**Ilustración 1. Extraído del Boletín Técnico DANE. “Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). Junio-agosto 2019”**

Según el Dane, “para el trimestre móvil junio-agosto 2019, la tasa de desempleo para las mujeres fue 13,4% y para los hombres 8,0% la diferencia

entre hombres y mujeres en la tasa de desempleo para el total nacional se ubicó en 5,4 P.P. y en la tasa de ocupación en 22,1 puntos porcentuales”<sup>7</sup>

La solución, para mejorar las brechas laborales de las mujeres no puede ser quebrantando sus derechos laborales. Se debe tener en cuenta, la finalidad por la cual se estableció la Ley 1822 de 2017, aumentar el tiempo de licencia de maternidad en Colombia, que pasó de catorce (14) a dieciocho (18) semanas, su propósito fue poder garantizar una prestación económica en la época del parto, proteger la salud de la madre y la de su hijo. Además, brindar la mejor atención y alimentación óptima a su hijo, lo que contribuye al disfrute pleno de los derechos en la primera infancia.

Para poder avanzar en temas de equidad e igualdad entre hombres y mujeres, existe la necesidad de modificar el papel tradicional entre ellos, en la sociedad y en la familia, así empezáramos a eliminar formas de discriminación contra la mujer, y buscar que los hombres y las mujeres tengan las mismas responsabilidades.

La Ley 755 de 2002, permitió que los padres pudieran gozar, de ocho (8) días de licencia de paternidad remunerada, generando garantías para que los padres, gozaran y asumieran responsabilidades. Teniendo en cuenta los cambios generados por la sociedad y además las cifras de desempleo en la mujer, en edades fértiles, pueden considerarse alternativas tales como, aumentar el tiempo de la licencia de paternidad, es preciso fortalecer la legislación nacional para evitar caer en alguna clase de discriminación contra la mujer.

Ya que este factor es tenido en cuenta al momento de conseguir un empleo, si aumentamos el tiempo de licencia de los hombres, estaríamos en equidad e igualdad. Se debe crear una responsabilidad social de las entidades públicas y privadas respecto a la finalidad de este tipo de medidas y su impacto en los derechos de la familia y de los miembros que más necesitan acompañamiento físico y emocional.

**IV. CONCEPTO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

“Considera que a pesar de la importancia de adoptar medidas que garanticen los derechos fundamentales al cuidado y amor de los recién nacidos/as, promover la equidad de género para que progresivamente se gesten cambios culturales en el sentido de que la maternidad no constituya una razón de discriminación de acceso al mercado laboral ni que a los hombres se les margine de su papel de cuidadores y responsabilidades familiares, no existe claridad de que el fin que persigue la norma pueda materializarse de manera efectiva en los términos en los que se encuentra previsto actualmente el proyecto de ley”.

<sup>5</sup> Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) junio - agosto 2019

<sup>6</sup>

<sup>7</sup> DANE, Boletín técnico gran encuesta integrada de hogares (GEIH), junio – agosto 2019. Bogotá D.C. 11 de octubre de 2019. P.5.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

<b>Texto presentado inicialmente</b>	<b>Texto Propuesto para Primer Debate</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Título: <del>por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones</del>”.</p>	<p>Título: <i>“por medio del cual se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Se elimina la licencia compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial.</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> <del>La presente ley tiene por objeto crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental y modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.</del></p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.</p>	<p>Se elimina la licencia compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, toda vez que los derechos Laborales deben ser progresivos además son irrenunciables.</p>
<p><del><b>Artículo 2º.</b> Adiciónense los párrafos 4º y 5º al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</del></p> <p><del><b>“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</b> “artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:”</del></p> <p><del>1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.</del></p> <p><del>2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.</del></p> <p><del>3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</del></p> <p><del>a) El estado de embarazo de la trabajadora;</del></p> <p><del>b) La indicación del día probable del parto, y</del></p> <p><del>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</del></p> <p><del>Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.</del></p> <p><del>4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere cus-</del></p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el párrafo 2º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</b> “artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:”</p> <p>1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.</p> <p>2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.</p> <p>3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p>a) El estado de embarazo de la trabajadora;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, y</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</p> <p>Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.</p> <p>4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere cus-</p>	<p>Se modifica el párrafo 2.</p> <p>Se amplía el tiempo de licencia de paternidad, con el fin de generar igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>Eliminar el párrafo 4º. Licencia Compartida.</p> <p>Eliminar el párrafo 5º.</p> <p>Licencia parental flexible de tiempo parcial.</p>

Texto presentado inicialmente	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>todia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.</p> <p>5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.</p> <p>6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.</p> <p>b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) semanas de licencia remunerada de paternidad.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.</p> <p>El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la</p>	<p>todia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.</p> <p>5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.</p> <p>6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.</p> <p>b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) semanas de licencia remunerada de paternidad.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.</p> <p>El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la</p>	

Texto presentado inicialmente	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5°) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.</p> <p><del>Parágrafo 4°.</del> Licencia parental compartida. Los padres podrán distribuir libremente el tiempo total de sus días de licencia de maternidad y paternidad, siempre y cuando ambos estén de acuerdo, lo registren ante Notaría Pública y el médico tratante lo autorice por escrito; a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p>La licencia parental compartida se registrará por las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los padres podrán optar por una licencia parental compartida, donde se sumará el tiempo total de las licencias de las que trata el numeral 1° y el párrafo 2° del presente artículo:</li> <li>2. El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar 2 semanas de licencia previas a la fecha probable del parto:</li> <li>3. La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador, acorde con la normatividad vigente.</li> </ol>	<p>EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.</p> <p>Eliminar Parágrafo 4°.</p>	

Texto presentado inicialmente	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>4. Al escoger esta figura se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y párrafos anteriores.</p> <p>Para los efectos de la licencia de que trata este párrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.</li> <li>2. Existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución del tiempo total. Ambos padres deberán realizar una declaración juramentada ante Notaría Pública explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores.</li> <li>3. Los padres deberán presentar ante al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El estado de embarazo de la mujer;</li> <li>b) La indicación del día probable del parto, y</li> <li>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto.</li> </ol> </li> </ol> <p>La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del párrafo 3º y numeral 4, respectivamente.</p> <p>La licencia parental compartida es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p> <p>No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados por los delitos contemplados en el título VI delitos contra la familia, capítulo primero “de la violencia intrafamiliar”.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> Licencia parental flexible de tiempo parcial. La madre y/o padre podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, en la cual, podrán cambiar el periodo de licencia de maternidad o de paternidad, por un periodo de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al periodo de licencia total, en el marco del teletrabajo, de conformidad con lo establecido por la Ley 1221 de 2008. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p>		

Texto presentado inicialmente	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p><u>La licencia parental compartida se regirá por las siguientes condiciones:</u></p> <p>1. Los padres podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, que corresponderá al tiempo de las licencias respectivas de las que trata el numeral 1 y el parágrafo 2° del presente artículo.</p> <p>2. El tiempo de licencia parental flexible de tiempo parcial se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar 2 semanas de licencia previas a la fecha probable del parto, caso en el cual, la licencia parental compartida sería de 20 semanas contadas después del parto. Podrán tomarla de manera simultánea, considerando la base de los ingresos de cada uno.</p> <p>3. La licencia parental flexible de tiempo parcial será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador. El pago del salario por el tiempo parcial laborado se regirá acorde con la normatividad vigente.</p> <p>4. Al escoger parental flexible de tiempo parcial se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y párrafos anteriores:</p> <p>Para los efectos de la licencia de la que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia parental flexible de tiempo parcial es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>2. Existir mutuo acuerdo entre el empleado o empleada y el empleador. Para ello, deberán realizar una declaración juramentada explicando la distribución del tiempo.</p> <p>3. Presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p>a) El estado de embarazo de la mujer;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, y</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto, cuando se trate de la licencia de maternidad.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del parágrafo 3° y numeral 4, respectivamente.</p>		

Texto presentado inicialmente	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>La licencia parental flexible de tiempo parcial es aplicable a los trabajadores del sector público. <del>Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</del></p>	<p>Eliminar. Parágrafo 5°.</p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> Fuero de Protección Parental. Modifíquese los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Artículo 239. Prohibición de despido.</b> &lt;artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:&gt;</p> <p>1. Nadie podrá ser despedido por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.</p> <p>2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.</p> <p>3. Las personas de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.</p> <p>4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.</p> <p><b>Artículo 240. Permiso para despedir.</b></p> <p>1. Para poder despedir a una trabajadora o trabajador durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.</p> <p>2. El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador o a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	

Texto presentado inicialmente	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.</p> <p><b>Artículo 241. Nulidad del despido.</b></p> <p>1. El empleador está obligado a conservar el puesto al trabajador o a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.</p> <p>2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique al trabajador o a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.</p>		
<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

## VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones*”. *Con pliego de modificaciones propuestas.*

Cordialmente,



**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Constitución VII Constitucional Permanente  
Partido Liberal Colombiano

## VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.

**Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.** <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente>:

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
  - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
  - b) La indicación del día probable del parto, y
  - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por

enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.
6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:
  - a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.
  - b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

**Parágrafo 1°.** De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

**Parágrafo 2°.** El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante

las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

**Parágrafo 3°.** Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexas al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla.

**Artículo 3°. Fuero de Protección Parental.** Modifíquese los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales quedarán así:

**Artículo 239. Prohibición de despido.** <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente>:

1. Nadie podrá ser despedido por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.
2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.
3. Las personas de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.
4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

**Artículo 240. Permiso para despedir.**

1. Para poder despedir a una trabajadora o trabajador durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.

2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador o a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

**Artículo 241. Nulidad del despido.**

1. El empleador está obligado a conservar el puesto al trabajador o a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.

2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique al trabajador o a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionados.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Constitución VII Constitucional Permanente  
Partido Liberal Colombiano

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE EN CÁMARA  
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 202 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 2 de 2019

Doctor

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 202 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece el Día Nacional de la**

*Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 202 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.*

**I. ANTECEDENTES**

El Proyecto de ley número 202 de 2019 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de agosto de 2019, por los representantes a la Cámara, Abel David Jaramillo Largo, Cesar Augusto Pachón Achury y el senador Feliciano Valencia, siendo designado en la Comisión Segunda Constitucional como ponente el Representante Abel David Jaramillo Largo.

**II. OBJETIVO Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°. Objetivo.** La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.

**Artículo 3°. Conmemoración.** Cada año, el 26 de agosto, el Ministerio del Interior en coordinación con El Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantarán acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local.
2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;

3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

**Artículo 4°.** *Veedurías.* Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.

**Artículo 5°.** *Campañas de conmemoración.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

### III. CONTEXTO HISTÓRICO

Las organizaciones indígenas de Colombia: Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC), la Confederación Indígena Tayrona (CIT), Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) por la Pacha Mama, y Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia (Gobierno Mayor). De acuerdo a los principios de la Ley de Origen, el Derecho Mayor y el Derecho Propio, siempre han reafirmado su compromiso de trabajo por la proyección y pervivencia de la niñez indígena como semillas de vida.

En ejercicio de esta facultad las Organizaciones Indígenas de Colombia como Gobierno Indígena mandataron el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez Indígena Colombiana, en memoria de Yeison Ferney (seis meses de nacido), Angie Jazmín Rodríguez (5 años), Laurencio Rodríguez (5 años), Alexander Rodríguez (8 años), Luis García (13 años) y Roberto Guanga Nastacuas (17 años), niños y niñas del pueblo indígena Awa, masacrados en el año 2009 en el marco del conflicto armado en el resguardo Gran Rosario en el municipio de Tumaco departamento de Nariño, asimismo en memoria de los 12 mil hijos e hijas del pueblo Wayuu que murieron de Hambre y sed en la Guajira, cuyos

espíritus de sabiduría transforman nuestra vida en esperanza y lucha por un mundo justo y equitativo.

### IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

De igual forma, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado previamente con relación a la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público siempre.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:

La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii)

que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber: cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Igualmente, la Corte ha señalado que:

En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público (Sentencia C-948, 2011).

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme a ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública

pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P. (Sentencia C- 490 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así mismo, la Corte Constitucional aclara que la acción de “autorizar” es distinta a la acción de “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso solo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Este proyecto de ley además se armoniza con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que el primer y único tratado internacional de derechos humanos que aborda explícitamente la situación de la niñez indígena. Si bien todas las disposiciones de la Convención se aplican a los niños de todo el mundo, en el artículo 30 se reconocen y abordan específicamente las realidades de la niñez indígena.

En ese sentido la Sentencia: T-466-16, sobre protección de los niños indígenas señala:

“...41. Los niños indígenas son titulares del derecho a una especial protección por parte del Estado en atención no solo a las circunstancias que justifican el estatus jurídico especial de los niños en general, sino a la circunstancia de pertenecer a un grupo indígena. Esta intersección da un alcance específico a la protección especial que el Estado debe otorgar a los niños que hagan parte de comunidades indígenas en dos sentidos: por un lado, hace necesario tomar en consideración la finalidad de preservar las tradiciones y los valores culturales de la comunidad a que pertenezcan los niños, y por otro lado, implica para el Estado el deber de actuar con mayor determinación, teniendo en cuenta que los grupos indígenas han sido históricamente marginados y muchos de ellos han sido socialmente excluidos...”

**V. MODIFICACIÓN AL ARTICULADO**

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2019 CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p><b>Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.</b></p>	<p><b>Queda igual</b></p>
<p><b>Artículo 1°. Objetivo.</b> La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.</p>	<p>Queda igual</p>
<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.</p>	<p>Queda igual</p>

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2019 CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p><b>Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.</b></p>	<p><b>Queda igual</b></p>
<p><b>Artículo 3°. <i>Conmemoración.</i></b> Cada año, el 26 de agosto, el Ministerio del Interior en coordinación con El Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantarán acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:</p> <p>3.1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;</p> <p>3.2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;</p> <p>3.3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.</p>	<p><b>Artículo 3°. <i>Conmemoración.</i></b> Cada año, el 26 de agosto, el Ministerio del Interior en coordinación con El Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantarán acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:</p> <p>1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;</p> <p>2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;</p> <p>3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), <b>y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI)</b>, sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.</p>
<p><b>Artículo 4°. <i>Veedurías.</i></b> Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.</p>	<p><b>Artículo 4°. <i>Veedurías.</i></b> Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC) <b>y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI)</b>, que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.</p>
<p><b>Artículo 5°. <i>Campañas de conmemoración.</i></b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.</p>	<p><b>Artículo 5°. <i>Campañas de conmemoración.</i></b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), <b>y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI)</b>, adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Queda igual</p>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2019, CÁMARA DE REPRESENTANTES**

*por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°. *Objetivo.*** La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de

la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

**Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.

**Artículo 3°. *Conmemoración.*** Cada año, el 26 de agosto, el Ministerio del Interior en coordinación con El Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar (ICBF), adelantarán acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local.
2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales.
3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas.

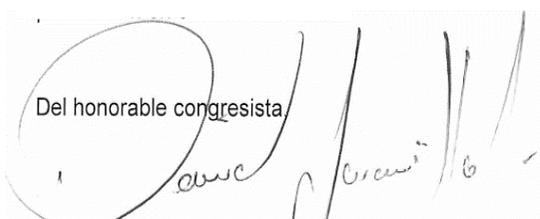
**Parágrafo.** El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

**Artículo 4°.** *Veedurías.* Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC) y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.

**Artículo 5°.** *Campañas de conmemoración.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Del honorable congresista,

Del honorable congresista  
  
**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
 Representante a la Cámara  
 Circunscripción Especial Indígena

**PROPOSICIÓN**

Bajo las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 202 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

  
**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
 Representante a la Cámara  
 Circunscripción Especial Indígena

**CONTENIDO**

Gaceta número 1111 - Jueves, 14 de noviembre de 2019  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 INFORMES DE SUBCOMISIÓN Págs.

Informes subcomisión al Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 009 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008; acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 075 de 2019 Cámara, por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales. ....	14
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 060 de 2019 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1532 de 2012, “por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones”.....	19
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 129 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones. ....	26
Informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, texto propuesto del Proyecto de ley número 202 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.....	37